RECOMENDACIÓN Nº 256/89/CECA DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1989

relativa a la vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados en el Tratado CECA, originarios de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 74,

Considerando que, por la Recomendación nº 3451/87/CECA [1], la Comisión ha sometido a la vigilancia comunitaria las importaciones en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos regulados en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que persisten las razones que en principio indujeron a la Comisión a tomar dicha medida y que, por lo tanto, es conveniente prorrogar y completar dicho sistema de vigilancia con objeto de asegurar un conocimiento más completo de las importaciones previsibles y de las condiciones de realización de las mismas,

FORMULA LA RECOMENDACIÓN SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos siderúrgicos regulados en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, enumerados en el Anexo III, originarios de terceros países quedará subordinado a la expedición de un documento de importación.

2. Los productos contemplados en el apartado 1 se considerarán de primera clase mientras el importador no demuestre lo contrario.

3. Los Estados miembros entregarán o visarán el documento de importación, sin gastos y para todas las cantidades solicitadas, en el momento de la recepción de la solicitud y, en todo caso, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la presentación de la solicitud debidamente cumplimentada y acompañada de dos copias del (de los) contrato(s) de compra que la hayan motivado y de la(s) confirmación(es) de pedido del vendedor. Deberá presentarse el original de dichos documentos y la factura pro forma, si la autoridad que expide las licencias lo exigiere.

4. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio del mantenimiento de las restricciones cuantitativas existentes aplicadas por los Estados miembros para algunos productos siderúrgicos respecto de determinados terceros países.

5. El período de validez del documento de importación quedará fijado en tres meses, sin perjuicio de una posible modificación del régimen de importación en vigor.

Artículo 2

1. La solicitud del importador deberá mencionar:

a) el nombre y la dirección del importador, su profesión y su número de teléfono y de télex;

b) la designación de la mercancía y la indicación del código según la nomenclatura combinada [2];

c) el país de origen;

d) el país de procedencia;

e) el peso neto por lote;

f) la moneda y el valor (cif o daf) facturado;

g) la fecha y el lugar previstos para el despacho aduanero;

h) en su caso, las características detalladas que determinan que un producto sea considerado de segunda clase o desclasificado.

2. El importador deberá igualmente facilitar la información suplementaria siguiente:

A. Para los productos originarios y procedentes directamente de uno de los países enumerados en el Anexo I (importación directa):

a) la designación comercial de los productos, incluidas las especificaciones exactas y, en su caso, el carácter de segunda clase o su destino eventual a la construcción naval, la indicación del exportador y del lugar de entrega.

b) el precio de entrega en destino por tonelada y sin IVA, mencionando todos los extras o descuentos, así como los gastos de transporte entre el punto de paridad de que se trata y el lugar de entrega;

c) la indicación:

i) de la lista de precios del productor del tercer país de origen escogido para el cálculo del precio de entrega, con la mención de la fecha de dicha lista, o

ii) de la lista de precios del productor comunitario escogido para el cálculo del precio de entrega, con la mención de la fecha de dicha lista, o

iii) en su caso, de la oferta del tercer país sobre la que se ha efectuado la adopción indicando los detalles necesarios para la identificación de dicha oferta, incluida su fecha.

B. Para los productos originarios y procedentes directamente de uno de los países enumerados en el Anexo II (importación directa):

a) la designación comercial de los productos, incluidas las especificaciones exactas y, en su caso, el carácter

[1] DO nº L 328 de 19. 11. 1987, p. 23.

[2] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

de segunda clase o su destino eventual para la construcción naval, la indicación del exportador y del lugar de entrega;

b) el precio de entrega en destino por tonelada y sin IVA, mencionando todos los elementos que hayan permitido el cálculo del precio de entrega, y, particularmente, los extras, los descuentos y los gastos de transporte hasta el lugar de entrega;

c) la indicación:

i) de la lista de precios del productor comunitario escogido para el cáclulo del precio de entrega, con la mención de la fecha de cicha lista, o

ii) en su caso, de la oferta del tercer país con arreglo a la que se ha efectuado la adoptación indicando los detalles necesarios para la identificación de dicha oferta, así como su fecha;

d) indicación, para los productos del código NC 7201, del nombre y dirección del posible comprador final, si se conoce.

C. Para los productos originarios de uno de los países enumerados en los Anexos I y II, pero procedentes de cualquier otro tercer país que no sea el de origen (importación directa), y para los productos originarios de un tercer país no enumerado en los Anexos I y II:

a) la designación completa correspondiente a la que figura en la lista de los productos sometidos a los precios de base en vigor, así como la indicación del exportador y del lugar de entrega;

b) el precio cif o daf frontera de la Comunidad, por tonelada, en moneda del contrato, más los derechos de aduana aplicables y los gastos de descarga;

c) indicación, para los productos del código NC 7201, del nombre y dirección del posible comprador final, si se conoce.

3. En el momento de la operación comercial, el importador declarará que ni él ni su comprador se beneficiarán de ninguna deducción, descuento u otra forma de reembolso no previsto en el contrato relativo a dicha operación, ni se beneficiarán de las mismas posteriormente.

4. El importador deberá certificar la exactitud de su solicitud de documento de importación.

5. El importador deberá precisar si su solicitud corresponde a una entrega que haya sido ya objeto de una solicitud anterior de documento de importación.

Artículo 3

1. Con ocasión de la concesión de un documento de importación para los productos originarios de los países que figuran en los Anexos I o II, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la diferencia entre:

— el precio de entrega resultante de la aplicación de la lista de precios de referencia y,

— el precio de entrega calculado sobre la base del contrato o de la factura pro forma.

Asimismo, darán cuenta de todos los documentos necesarios, en particular los duplicados de las solicitudes de documentos de importación, de los contratos de compra y de las confirmaciones de pedido del vendedor, cada vez que la diferencia de precios comprobada sea sustancial o se refiera a una cantidad importante.

2. Con ocasión de la concesión de un documento de importación para los productos originarios:

— de terceros países distintos de los enumerados en los Anexos I o II,

— de un país enumerado en los Anexos I o II, pero procedentes de un tercer país distinto del de origen (importación indirecta).

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la diferencia en ecus por tonelada entre:

— el precio de base publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*,

— y el precio cif o daf frontera de la Comunidad, incluidos los derechos de aduana aplicables y los gastos de descarga.

3. Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión, en los diez primeros días de cada mes, el tonelaje y los valores (calculados sobre la base del precio cif o daf) para los que se habrán expedido los documentos de importación durante el mes anterior.

4. Las comunicaciones de los Estados miembros incluirán:

a) el desglose por país de origen;

b) por país de origen, el desglose por producto según la nomenclatura combinada;

c) por país de origen, la indicación separada de las cantidades relativas a productos de segunda clase o desclasificados;

d) la indicación separada, dentro del total por país de origen y por producto, de las cantidades que no hayan sido importadas directamente del país de origen y, en este caso, la indicación del país de procedencia.

5. Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión en los diez primeros días de cada mes:

a) los tonelajes y los valores calculados sobre la base del precio cif o daf, para los que hayan caducado los documentos de importación en el curso del mes anterior, sin que hayan sido utilizados total o parcialmente;

b) los tonelajes y los valores calculados sobre la base del precio cif o daf, para que los documentos de importación expedidos con anterioridad hayan sido objeto de una renovación total o parcial en el transcurso del mes anterior.

Artículo 4

La presente Recomendación será aplicable desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1989.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1989.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO I

Austria
Finlandia
Noruega
Suecia

ANEXO II

Brasil
Bulgaria
Corea del Sur
Checoslovaquia
Hungría
Polonia
Rumanía
Venezuela

ANEXO III

7201 10 11
7201 10 19
7201 10 30
7201 10 90
7201 20 00
7201 30 10
7201 30 90
7201 40 00

7202 11 10
7202 11 90
7202 99 11

7203 90 00

7204 50 10
7204 50 90

7206 10 00
7206 90 00

7207 11 11
7207 11 19
7207 12 11
7207 12 19
7207 19 11
7207 19 15
7207 19 31
7207 20 11
7207 20 15
7207 20 17
7207 20 31
7207 20 33
7207 20 51
7207 20 55
7207 20 57
7207 20 71

7208 11 00
7208 12 10
7208 12 91
7208 12 99
7208 13 10
7208 13 91
7208 13 99
7208 14 10
7208 14 90
7208 21 10
7208 21 90
7208 22 10
7208 22 91
7208 22 99
7208 23 10
7208 23 91
7208 23 99
7208 24 10
7208 24 90
7208 31 00
7208 32 10
7208 32 30
7208 32 51
7208 32 59
7208 32 91
7208 32 99
7208 33 10
7208 33 91
7208 33 99
7208 34 10
7208 34 90
7208 35 10
7208 35 91
7208 35 93
7208 35 99
7208 41 00
7208 42 10
7208 42 30
7208 42 51
7208 42 59
7208 42 91
7208 42 99
7208 43 10
7208 43 91
7208 43 99
7208 44 10
7208 44 90
7208 45 10
7208 45 91
7208 45 93
7208 45 99
7208 90 10

7209 11 00
7209 12 10
7209 12 90
7209 13 10
7209 13 90
7209 14 10
7209 14 90
7209 21 00
7209 22 10
7209 22 90
7209 23 10
7209 23 90
7209 24 10
7209 24 91
7209 24 99
7209 31 00
7209 32 10
7209 32 90
7209 33 10
7209 33 90
7209 34 10
7209 34 90
7209 41 00
7209 42 10
7209 42 90
7209 43 10
7209 43 90
7209 44 10
7209 44 90
7209 90 10

7210 11 10
7210 12 11
7210 12 19
7210 20 10
7210 31 10
7210 39 10
7210 41 10
7210 49 10
7210 50 10
7210 60 11
7210 60 19
7210 70 11
7210 70 19
7210 90 31
7210 90 33
7210 90 35
7210 90 39

7211 11 00
7211 12 10
7211 12 90
7211 19 10
7211 19 91
7211 19 99
7211 21 00
7211 22 10
7211 22 90
7211 29 10
7211 29 91
7211 29 99
7211 30 10
7211 41 10
7211 41 91
7211 49 10
7211 90 11

7212 10 10
7212 10 91
7212 21 11
7212 29 11
7212 30 11
7212 40 10
7212 40 91
7212 50 31
7212 50 51
7212 60 11
7212 60 91

7213 10 00
7213 20 00
7213 31 00
7213 39 00
7213 41 00
7213 49 00
7213 50 00

7214 20 00
7214 30 00
7214 40 10
7214 40 91
7214 40 99
7214 50 10
7214 50 91
7214 50 99
7214 60 00

7215 90 10

7216 10 00
7216 21 00
7216 22 00
7216 31 00
7216 32 00
7216 33 00
7216 40 10
7216 40 90
7216 50 10
7216 50 90
7216 90 10

7218 10 00
7218 90 11
7218 90 13
7218 90 15
7218 90 19
7218 90 50

7219 11 10
7219 11 90
7219 12 10
7219 12 90
7219 13 10
7219 13 90
7219 14 10
7219 14 90
7219 21 10
7219 21 90
7219 22 10
7219 22 90
7219 23 10
7219 23 90
7219 24 10
7219 24 90
7219 31 10
7219 31 90
7219 32 10
7219 32 90
7219 33 10
7219 33 90
7219 34 10
7219 34 90
7219 35 10
7219 35 90
7219 90 11
7219 90 19

7220 11 00
7220 12 00
7220 20 10
7220 90 11
7220 90 31

7221 00 10
7221 00 90

7222 10 11
7222 10 19
7222 10 91
7222 10 99
7222 30 10
7222 40 11
7222 40 19
7222 40 30

7224 10 00
7224 90 11
7224 90 30

7225 10 10
7225 10 91
7225 10 99
7225 20 11
7225 20 19
7225 20 30
7225 30 00
7225 40 10
7225 40 30
7225 40 50
7225 40 70
7225 40 90
7225 50 00
7225 90 10

7226 10 10
7226 10 30
7226 20 10
7226 20 31
7226 20 51
7226 20 71
7226 91 00
7226 92 10
7226 99 11
7226 99 31

7227 10 00
7227 20 00
7227 90 10
7227 90 90

7228 10 10
7228 10 30
7228 20 11
7228 20 19
7228 20 30
7228 30 10
7228 30 90
7228 60 10
7228 70 10
7228 70 31
7228 80 10
7228 80 90

7301 10 00